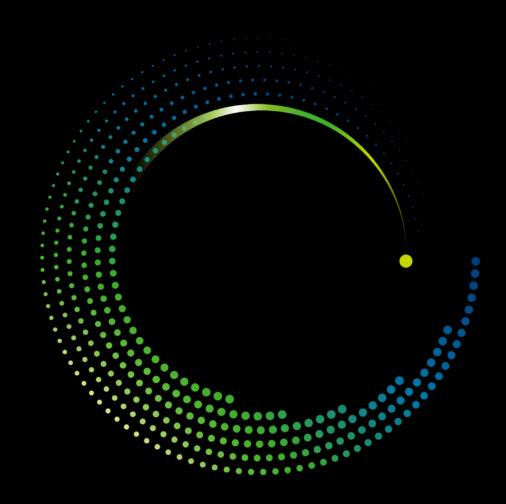
Deloitte.



Litigios Fiscales

BOLETÍN QUINCENAL | EDICIÓN 45 JUNIO 14 DE 2024

Boletín quincenal | Edición 45. Junio 14 de 2024

CASACIÓN NRO: 26374 (fecha de publicación: 29.5.2024): LA CORTE SUPREMA SEÑALA QUE PARA QUE EL TRIBUNAL FISCAL UTILICE SU FACULTAD DE REEXAMEN, ESTA SOLO DEBE EMPLEARSE EN LAS OBSERVACIONES, FALTAS O DEFECTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SEÑALE EN PRIMERA INSTANCIA ADMINISTRATIVA

La SUNAT declaró improcedente una solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del IR al contribuyente porque los objetivos establecidos en su estatuto no cumplen con el criterio de "exclusividad" de fines, como indica la norma para acogerse a la exoneración.

El contribuyente reclamó dicha denegatoria. No obstante, este recurso fue declarado infundado.

Por tal motivo, el contribuyente interpuso una apelación. Sin embargo, el TF confirmó la declaratoria de improcedencia alegando que "el desarrollo de la actividad económica", como indica el estatuto del contribuyente, no es un fin que esté expreso en la normativa para acogerse a la exoneración del IR.

Ello devino en que el contribuyente interpusiera una DCA en contra de la SUNAT y el TF.

En primera instancia, el juzgado declaró fundada la demanda y ordenó al TF a emitir un nuevo dictamen bajo los siguientes argumentos:

- Se debe hacer una interpretación amplia y no restrictiva de todas actividades expresamente señaladas en el estatuto del contribuyente a fin de verificar que dichas actividades coinciden con lo dispuesto en el inc. b) del art.
 19 de la LIR (Condiciones para acogerse a la exoneración del IR).
- De la interpretación del estatuto se entiende que el contribuyente se constituyó a fin de impulsar el desarrollo económico de las personas que no pueden cubrir por sí mismas necesidades lo cual le da el rol de asistencia social.

Una vez que dichas personas mejoren su condición socioeconómica entonces podrán contribuir con el desarrollo de la actividad económica cuando emprendan operaciones mediante micro y pequeñas empresas.

En segunda instancia, la sala confirmó la sentencia de primera instancia alegando:

- De lo que se verifica en la etapa administrativa:
 - La SUNAT no cuestionó el fin u objetivo del contribuyente.
 - El TF cuestionó el fin u objetivo del contribuyente.
- Es así como el TF hizo una nueva evaluación de lo que inicialmente observó la SUNAT y modificó los argumentos que sustentaron su decisión, por lo que se afectó el derecho a la defensa del contribuyente.
- La facultad de reexamen establecida en el CT no puede servir como fundamento para justificar la utilización de aspectos no

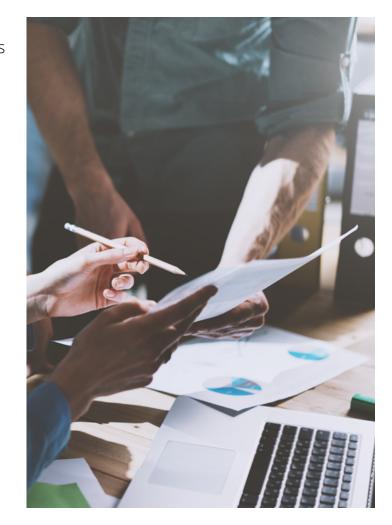
Boletín quincenal | Edición 45. Junio 14 de 2024

planteados previamente y que **finalmente** sirvieron de argumento central para la decisión del caso, sino que solo debe ampliar el debate de las observaciones de la SUNAT.

Por tal motivo, la SUNAT y el TF presentaron cada uno un recurso de casación, los cuales fueron declarados infundados por la CS bajo las siguientes consideraciones:

- La SUNAT, durante la fiscalización, no cuestionó el fin u objetivo del contribuyente
- e El TF resolvió, en la etapa de apelación, la controversia en base a un argumento no señalado inicialmente por la SUNAT. Esto perjudica al contribuyente, en tanto, al no ser discutido ni comunicado, el contribuyente no tuvo oportunidad para contradecir ni fundamentar su defensa ante dicho argumento.

- El TF solo puede utilizar su facultad de reexamen solo sobre las observaciones, faltas o defectos que la administración señale en primera instancia administrativa.
- En última instancia administrativa, se ha resuelto la controversia en análisis del "fin u objetivo del contribuyente", a pesar de no haber sido objeto de pronunciamiento en primera instancia administrativa. Ello está fuera de toda facultad de reexamen pues implica una modificación de los aspectos controvertidos.



Boletín quincenal | Edición 45. Junio 14 de 2024



RTF NRO. 02604-10-2023 (fecha de expedición: 4.4.2023): EL TRIBUNAL FISCAL DECLARÓ NULA UNA ORDEN DE PAGO PORQUE NO COINCIDÍA EL SUSTENTO NORMATIVO DE SU EMISIÓN CON LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA SUNAT

La SUNAT emitió una OP, sustentada por el tributo autoliquidado por el contribuyente como indica el numeral 1 del art. 78 del CT, en el cual se aplicó la tasa del 22.5% a los ingresos del contribuyente por concepto de PAC.

Ante ello, el contribuyente interpuso un recurso de reclamación, el cual fue declarado inadmisible por no haber subsanado la falta de pago de la OP en el plazo de 15 días hábiles otorgados por la SUNAT.

Es así como el contribuyente decidió apelar dicha inadmisibilidad alegando que, según el DL 1269, este podía acogerse al Régimen MYPE tributario ya que tenía un ingreso menor a un cuarto (¼) de millón de soles, por lo que la tasa del PAC para su caso era del 10% y no del 22.5%.

El TF revoca la inadmisibilidad y declaró nula la OP alegando lo siguiente:

- La OP no se sustenta por el concepto de "tributo autoliquidado y no pagado", sino porque la SUNAT utilizó una tasa distinta a la que indicó el contribuyente, por lo que la OP no ha sido emitida adecuadamente.
- Se declara nula la OP porque no está adecuadamente sustentada, en tanto, no se ajusta al concepto que contempla el numeral 1 del art. 78 del CT (tributo autoliquidado y no pagado).

Boletín quincenal | Edición 45. Junio 14 de 2024



Glosario de términos Deloitte:

CS: Corte Suprema

CT: Código Tributario

DCA: Demanda contencioso administrativo

DL: Decreto LegislativoDJ: Declaración juradaIR: Impuesto a la RentaLIR: Ley del Impuesto a la Renta

RLIR: Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta

RI: Resolución de Intendencia RTF: Resolución del Tribunal Fiscal

SUNAT: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria

TF: Tribunal Fiscal
DL: Decreto Legislativo
CC: Código Civil
ND: No Domiciliado
PAC: Pago a cuenta

Contacto

Myriam Córdova

Socia de Impuestos y Servicios Legales, Business Tax y Tax Controversy

Tel: +51 (1) 211 8541

Cel: +51 994 610 396

mcordova@deloitte.com

www.deloitte.com/pe

Deloitte.

Deloitte se refiere a una o más entidades de Deloitte Touche Tohmatsu Limited ("DTTL"), su red global de firmas miembro y sus sociedades afiliadas a una firma miembro (en adelante "Entidades Relacionadas") (colectivamente, la "organización Deloitte"). DTTL (también denominada como "Deloitte Global") así como cada una de sus firmas miembro y sus Entidades Relacionadas son entidades legalmente separadas e independientes, que no pueden obligarse ni vincularse entre sí con respecto a terceros. DTTL y cada firma miembro de DTTL y su Entidad Relacionada es responsable únicamente de sus propios actos y omisiones, y no de los de las demás. DTTL no provee servicios a clientes. Consulte www.deloitte.com/pe/conozcanos para obtener más información.

Deloitte presta servicios profesionales líderes de auditoría y assurance, impuestos y servicios legales, consultoría, asesoría financiera y asesoría en riesgos, a casi el 90% de las empresas Fortune Global 500® y a miles de empresas privadas. Nuestros profesionales brindan resultados medibles y duraderos que ayudan a reforzar la confianza pública en los mercados de capital, permiten a los clientes transformarse y prosperar, y liderar el camino hacia una economía más fuerte, una sociedad más equitativa y un mundo sostenible. Sobre la base de su historia de más de 175 años, Deloitte abarca más de 150 países y territorios. Conozca cómo los aproximadamente 457,000 profesionales de Deloitte en todo el mundo crean un impacto significativo en www.deloitte.com.

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, y otros servicios profesionales bajo el nombre de "Deloitte". Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría y otros servicios profesionales bajo el nombre de "Deloitte". Deloitte & Touche S.R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de consultoría, asesoría en riesgos y legal y otros servicios profesionales bajo el nombre de "Deloitte". Deloitte Corporate Finance S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de asesoría financiera y otros servicios profesionales bajo el nombre de "Deloitte". D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de outsourcing contable y de nómina y otros servicios profesionales bajo el nombre de "Deloitte".

Esta comunicación contiene solamente información general y ni Touche Tohmatsu Limited ("DTTL"), su red global de firmas miembro o sus Entidades Relacionadas (colectivamente, la "organización Deloitte") está, por medio de esta comunicación, prestando asesoramiento profesional o servicio alguno. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar sus finanzas o su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado.

No se proporciona ninguna representación, garantía o promesa (ni explícita ni implícita) sobre la veracidad ni la integridad de la información en esta comunicación, y ni DTTL, ni sus firmas miembro, Entidades Relacionadas, empleados o agentes será responsable de cualquier pérdida o daño alguno que surja directa o indirectamente en relación con cualquier persona que confíe en esta comunicación. DTTL y cada una de sus firmas miembro y sus Entidades Relacionadas, son entidades legalmente separadas e independientes.

© 2024 Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.